



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE: ARCADIO DELGADO ROSALES

El 18 de febrero de 2020, los ciudadanos **ROGER GIOVANNY PINTO ROMERO, FREDDY JOSÉ LINARES PÉREZ, ELIEZER JOSUE HERRERA LÓPEZ, CARLOS JAVIER NAVARRO MEJÍAS**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-19.032.380, V-13.223.130, V-11.244.440 y V-14.520.048, respectivamente asistidos por el abogado, **JOSÉ MANUEL ABREU PÁEZ** titular de la cédula de identidad N° V-11.085.653, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 207.554, en su carácter de abogado en representación de los intereses colectivos de la Militancia del “**Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)**”, interpusieron ante la Secretaria de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia acción de amparo constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 7, 26, 27, 49, 131, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conjuntamente con lo establecido en los artículos 2, 16, 18, 22, 26, 29, 30 y 36 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, con fundamento en que hubo “**VIOLACIÓN Y QUEBRANTAMIENTO** de la disciplina, de (...) Estatuto Internos”.

En la misma oportunidad, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Arcadio Delgado Rosales, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 06 de marzo de 2020, el ciudadano José Tomás Pinto Marrero, en su carácter de Secretario General del “**Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)**”, debidamente asistido presentó escrito y anexos.

En fecha 06 de marzo de 2020, los accionantes presentaron escrito y anexos.

Realizado el estudio del caso, pasa esta Sala a dictar sentencia, previo análisis de las consideraciones siguientes:

I

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Los accionantes señalaron como fundamentos de la presente acción de amparo constitucional, los siguientes argumentos:

Que, “[h]acemos dicha solicitud en marco (sic) de garantizar nuestros derechos como Militantes del Partido (TUPAMARO), se han venido quebrantando nuestros estatutos interno (sic) ante la toma de decisiones que vulneran la disciplina ya que los métodos utilizados van en contra de nuestros principios que nos rigen para garantizar el objetivo de nuestra organización política (...)”.

Que, “(...) que la Dirección Nacional del Partido ha incurrido constantemente en el incumplimiento del Artículo 26 de (...) Estatutos Internos principalmente en su (sic) párrafos 1, 2, 3, 5 y 6; materializado en distintas facetas en contra de los militantes, vestidos de persecuciones, destituciones de compañeros y

compañeras militantes con responsabilidades nacionales, regionales y municipales; auspiciar el corrillo, la maledicencia, la intriga, el personalismo, el individualismo, el desconocimiento de nuestra militancia y/o el caudillismo”.

Que “(...) se aplica supuesta aplicación (sic) de procedimientos con apego al estatuto interno (...) decidiendo unilateralmente toma de decisiones en contra de algunos de nuestros militantes haciendo énfasis que ellos pueden tomar decisiones ya que son la Dirección Nacional, SIN HABER SIDO LLAMADOS, CONVOCADOS BAJO NINGÚN TIPO DE PREVIA NOTIFICACIÓN, que permitiera ejercer el Derecho ala Defensa, promover pruebas, presentar ejercicio de contradicción de hechos que resultan fundamentados en supuestos, presunciones, sin comprobaciones de ninguna naturaleza y menos aún sin haber sido llamados en concordancia que obligatoriamente debe estar embestado (sic) con debido proceso para sujetarnos a cualquier acción como militantes activos del partido TUPAMARO ...”.

Que los “elementos que se configuran en violación del Debido Proceso, en virtud de omitir la notificación debida, aplicando sanción sin procedimiento previo; así como por usurpar funciones a través de actos írritos y menoscabar flagrantemente el Derecho a la Libertad de Asociación ”.

Denunciaron lo siguiente:

“PRIMER VICIO- DE LA NOTICACIÓN DEBIDA: (Art.49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). (...) fuimos afectado dentro de nuestro partido Tupamaro, sin tener la constitución de procedimientos alguno, en el que se realizara notificación previa, que permitiera ser oída, presentando su ejercicio de defensa, sus pruebas, dentro de los lapsos y garantías correspondientes; se esgrime que nunca fue practicada ni la citación, el proceso jamás fue realizado con nuestra presencia, lo que denota inexistencia de pruebas algunas, de la práctica de la notificación correspondientes. Es el caso ciudadano Magistrados, que bajo ninguna vía, método o

practica fuimos notificados, convocados, o llamados a celebrar de acto alguno, con carácter ordinario o extraordinario, por lo que resulta un hecho fundamentado en elementos falsos, procedimiento inexistentes y violación grave del debido proceso correspondiente”.

“SEGUNDO VICIO: (EN LA RELACIÓN AL QUEBRANTAMIENTO DEL ART. 49 NUMERALES 2.3 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA) (...) configuración de actos anárquicos, ejercidos desconociendo todos los procesos o mecanismos procesales administrativos, electorales, judiciales o extrajudiciales, está sujetos a cumplir, el estricto apego de la constitucionalidad como base de todo acto existente, tomando en consideración que es la norma suprema en su aplicación. En el presente asunto, constituyen arbitrariamente en un hecho notorio comunicacional, el cese arbitrario de sus funcionesde (sic) los compañeros militares de nuestro partido Tupamaro, de manera violatoria, arguyendo elementosque (sic) no fueron escuchados, ni procesados a los que determinan los estatutos internos de nuestro partido y mucho menos con aplicación del debido proceso, en la que no se notificó y mucho menos hubo la oportunidad de ser oídos de acceder a las pruebas, de ejercer el derecho a la defensa correspondiente...”

“TERCER VICIO: EN LA RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN CON FINES POLÍTICOS. (Art. 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) (...) al desconocer los procedimientos aplicables constitucionales, lega y administrativos, estamos ante la presencia de la configuración de un acto arbitrario, violento anárquico; en el que de forma evidente, se quebrantó cualquier mecanismo, de control y dirección en la toma de decisiones, para toda nuestra militancia partidista, una asociación con fines políticos, que tiene el derecho de debatir, direccionar y controlar el ejercicio de actuación del partido, a través de las disposiciones contenidas en sus estatutos internos, como principios básicos, así como de la leyes especiales existentes enmarcadas dentro de las garantías constitucionales previstas(...) crearon una falsa realidad irrespetando la órbita jurídica existente, sometiendo una situación jurídica sin agotamiento del debido proceso, a un hecho notorio comunicacional, en el que se causó y

sigue causando graves consecuencias para todos los militantes de nuestra organización política; hecho que sin agotamiento previo, generó un acto arbitrario y desproporcionado, con prescindencia total y absoluta del procedimiento legal establecido, violentando los mecanismos de funcionamiento control, dirección y toma de decisiones, que deben ser el norte de toda asociación. (...)”

Que “...[h]acemos dicha solicitud en marco de garantizar nuestros derechos como Militantes del Partido (TUPAMARO), se ha venido quebrantando nuestro estatutos interno ante la toma de decisiones que vulneran la disciplina ya que los métodos utilizados van en contra de nuestro principios que nos rigen para garantizar el objetivo de nuestra organización política”.

Que, “...la Dirección Nacional del Partido ha incurrido constantemente en el incumplimiento del Artículos 26 de nuestro Estatutos Internos principales en su párrafos 1, 2, 3, 5, y 6; materializando en distintas facetas en contra de los militantes, vestidos de persecuciones, destituciones de compañeros y compañeras militantes con responsabilidades nacionales, regionales y municipales; auspiciar el corrillo, a maledicencia, la intriga, el personalismo, el individualismo, el desconocimiento de nuestra militancia y/o el caudillismo”.

Que “De igual modo, se arguyen en la manifestación, que se emplea supuesta aplicación de procedimientos con apego al estatuto interno de las organizaciones partidistas de acuerdo a los estatutos internos, decidiendo unilateralmente la toma énfasis que ellos pueden decidir ya que son la Dirección Nacional, y por tal motivo ignoran al resto de la militancia tomando así un comportamiento autocrático que contraviene a todos principios ancestrales”.

Denunciaron lo siguiente:

1.- El vicio de la notificación debida, de conformidad con lo previsto en el cardinal 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y argumentaron que, “*de conformidad con los hechos notorios comunicacionales, se presentó la configuración de actos en los que fu[eron] expulsados de [sus] organizaciones políticas, sin tener la constitución de procedimientos alguno, en el que se realizara notificación previa, que permitiera ser oída (sic), presentando su ejercicio de defensa, .sus pruebas, dentro de los lapsos y garantías correspondientes: se esgrime que ja notificación nunca fue practicada, el proceso jamás fue realizado con [su] presencia, lo que denota inexistencia de prueba alguna, de la práctica de la notificación correspondiente. Es el caso ciudadanos Magistrados, que bajo ninguna vía, método o practica (sic) fu[eron] notificados, convocados, o llamados a celebración de acta alguno, con carácter ordinario o extraordinario, por lo que resulta un hecho fundamentado en elementos falsos, procedimiento[s] inexistentes y violación grave del debido proceso correspondiente*”.

Finalmente, solicitaron que:

“(…) sean declarados con lugar bajo los argumentos esgrimidos, así como la evidencia de la lesión de derechos comprobados por los anexos agregados (...) por tal motivo:

En tal dirección **SE SOLICITA:**

.-Primero: Ordenar la conformación de una **Dirección Nacional Temporal**

.-Segundo: Ordenar la realización de la reforma de los Estatutos Internos Tupamaro que permita la renovación y actuación de sus militantes.

.-Tercero: (...) se le oficie al Consejo Nacional Electoral abstenerse de aceptar cualquier postulación que no sean de las acordadas conforme a los procedimientos establecidos por Dirección Nacional Temporal.

.-Cuarto: Solicitamos la notificación a las autoridades pertinentes por tanto, la Dirección Nacional Temporal, será la única que podrá establecer los actos de administración y mantenimiento de las instalaciones; con apego a la constitucionalidad y legalidad correspondiente.

Por todas las razones anteriormente expuestas, se pide sea admitido y declarado con lugar, esta solicitud de conformidad con las motivaciones fácticas y jurídicas establecidas en el mismo” (mayúsculas, resaltado y subrayado del escrito).

II

DE LA COMPETENCIA

Esta Sala para determinar su competencia observa que:

Los accionantes denuncian entre otras cosas que “... *la Dirección Nacional del Partido ha incurrido constantemente en el incumplimiento del Artículo 26 de (...) Estatutos Internos principalmente en su (sic) párrafos 1, 2, 3, 5 y 6; materializado en distintas facetas en contra de los militantes, investidos(sic) de persecuciones, destituciones de compañeros y compañeras militantes con responsabilidades nacionales, regionales y municipales; auspiciar el corrillo, la maledicencia, la intriga, el personalismo, el individualismo, el desconocimiento de nuestra militancia y/o el caudillismo (...) se aplica supuesta aplicación (sic) de procedimientos con apego al estatuto interno (...) decidiendo unilateralmente toma de decisiones en contra de algunosde nuestros militantes haciendo énfasis que ellos pueden tomar decisiones ya que son la Dirección Nacional, SIN HABER SIDO LLAMADOS, CONVOCADOS BAJO NINGÚN TIPO DE PREVIA NOTIFICACIÓN, que permitiera ejercer el Derecho ala Defensa, promover pruebas, presentar ejercicio de contradicción de hechos que resultan fundamentados en supuestos, presunciones, sin comprobaciones de ninguna naturaleza y menos aún sin haber sido llamados en concordancia que obligatoriamente debe estar embestido (sic) con debido proceso para sujetarnos a cualquier acción como militantes activos del partido TUPAMARO ...”.*

Que se les están vulnerando sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a ser oído, a la participación política, al sufragio, de asociación con fines políticos, de participación política y social.

Ahora bien, vistas las violaciones denunciadas, entre las cuales podrían verse afectados derechos políticos, se advierte que los mismos, por ser de rango constitucional, son de eminente orden público y por su naturaleza en el presente caso tienen trascendencia nacional, ya que se plantea que la asociación política “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”, *no* solo ha circunscrito su actuación a través de una vía de hecho contra militantes sino que afecta a toda la estructura organizativa del partido a nivel nacional, a sus dirigentes y militancia sin cumplir con el procedimiento estatutario correspondiente.

Siendo que el presente caso se denuncian como vulnerados los derechos a la participación política y a la asociación con fines políticas de los militantes del referido partido político, los cuales se encuadran dentro del conjunto de libertades de carácter supra individual cuya trascendencia y repercusión resulta subsumible en la esfera de los derechos o intereses colectivos, esta Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, artículo 25 cardinal 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia N° 656 del 30 de junio de 2000 caso: “*Dilia Parra Guillen*”, se declara competente para conocer de la presente acción de amparo. Así se decide.

III

DE LA ADMISIBILIDAD

Analizado el escrito contentivo de la acción de amparo y declarada como ha sido la competencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de la misma, constata que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 18 de la mencionada Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y verificó que la misma no está incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 6 *eiusdem*, ni en las que contiene el artículo 133 de la Ley Orgánica

del Tribunal Supremo de Justicia, razón por la que la pretensión de amparo constitucional incoada es admisible. Así se decide.

IV

PROTECCIÓN CAUTELAR

Los accionantes interponen la presente acción de amparo conjuntamente con solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, alegando la presunta violación de lo previsto en los cardinales 1, 2, 3 y 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como lo contenido en los artículos 62, 63, 67 y 70 eiusdem. referentes a los derechos a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a ser oído, a la participación política, al sufragio, de asociación con fines políticos, de participación política y social, contra las “*vías de hecho*” perpetradas por la Dirección Nacional del “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”,

Presentaron los accionantes, en anexo, denuncias efectuadas por militantes de los estado Apure y Aragua en el que indican vulneración de sus derechos constitucionales y desconociendo los Estatutos de “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala del Supremo Tribunal (sentencia del 24 de marzo de 2000, caso: “*Corporación L' Hotels, C.A.*”) dejó sentado la amplitud de criterio que tiene el juez del amparo para decretar medidas cautelares, al disponer:

“Dada la urgencia del amparo, y las exigencias del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no puede exigírsele al accionante, que demuestre una presunción de buen derecho, bastando la ponderación por el juez del fallo impugnado; mientras que por otra parte, el periculum in mora esta consustanciado con la naturaleza de la petición de

amparo, que en el fondo contiene la afirmación que una parte está lesionando a la otra, o que tiene el temor que lo haga y, que requiere que urgentemente se le restablezca o repare la situación.

De allí, que el juez del amparo, para decretar una medida preventiva, no necesita que el peticionante de la misma le pruebe los dos extremos señalados con antelación en este fallo, ni el temor fundado de que una de las partes pueda causar a la otra lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, ya que ese temor o el daño ya causado a la situación jurídica del accionante es la causa del amparo, por lo que el requisito concurrente que pide el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, para que procedan las medidas innominadas, tampoco es necesario que se justifiquen: quedando al criterio del juez del amparo, utilizando para ello las reglas de lógica y las máximas de experiencia, si la medida solicitada es o no procedente.

(...omissis...)

Por ello, el juez de amparo utilizando su saber y ponderando con lo que existe en autos la realidad de la lesión y la magnitud del daño, la admite o la niega sin más”.

Una vez indicado el anterior criterio jurisprudencial, se tiene que el legislador por su parte, en el nuevo texto de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial Nº 39.522 del 1 de octubre de 2010), acogió los postulados sentados por la jurisprudencia de la Sala y, en el artículo 130, consagró la potestad cautelar general de esta Sala en los términos que siguen:

“Artículo 130. En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar y la Sala Constitucional podrá acordar, aun de oficio, las medidas cautelares que estime pertinentes. La Sala Constitucional contará con los más amplios poderes cautelares como garantía de la tutela judicial efectiva, para cuyo ejercicio tendrá en cuenta las circunstancias del caso y los intereses públicos en conflicto”.

La norma transcrita, viene a positivizar la doctrina pacífica y reiterada de esta Sala (*Vid.* Sent. N° 269/2000, caso: “*ICAP*”), según la cual, la tutela cautelar constituye un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, un supuesto Fundamental del proceso que persigue un fin preventivo de modo explícito y directo. De allí su carácter instrumental, esto es, que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que se encuentran preordenadas a una decisión ulterior de carácter definitivo, por lo que en relación al derecho sustancial, fungen de tutela mediata y, por tanto, de salvaguarda del eficaz funcionamiento de la función jurisdiccional.

Significa entonces, que el citado carácter instrumental determina, por una parte, su naturaleza provisional y, al mismo tiempo, su idoneidad o suficiencia para salvaguardar la efectividad de la tutela judicial, pues si se conceden providencias que no garantizan los resultados del proceso, la tutela cautelar se verá frustrada en la medida en que no será útil para la realización de ésta.

Resulta así oportuno referir a Calamandrei (1984. *Providencias Cautelares*, Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires), en el sentido de que, como efecto del matiz servicial de las medidas cautelares, éstas deben ser homogéneas con el petitorio de fondo, ya que alcanzan su mayor eficacia en cuanto más similares sean a las medidas que habrán de adoptarse para la satisfacción de la pretensión definitiva pues, se reitera, constituyen la garantía de la ejecución del fallo definitivo.

Ahora bien, observa la Sala que en ejercicio de la potestad cautelar que posee el Juez Constitucional puede y debe otorgar las medidas preventivas necesarias, en cualquier grado y estado de la causa, cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, por lo que, de los argumentos expuestos por los accionantes y visto que estamos en presencia de una vía de hecho por parte de la Dirección Nacional Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción

Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”, tal circunstancia permite advertir la existencia de una potencial lesión a una serie de derechos de significativo carácter constitucional, además de evidente trascendencia nacional, pues, en particular, refieren a los derechos políticos reconocidos en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y a la materia electoral, que es de eminente orden público, razón por la cual, esta Sala declara que existen elementos suficientes para admitir la presente solicitud de amparo y para el otorgamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. Se suspende la actual Junta Directiva de la Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”.
2. Se acuerda el nombramiento de una Junta Directiva *Ad Hoc* para llevar adelante el proceso de reestructuración necesario de la Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”, presidida por el ciudadano **WILLIAMS JOSÉ BENAVIDES RONDÓN**, cédula de identidad N° V-15.631.775, como Presidente; y que estará conformada por un Presidente, un Secretario General y un Secretario Nacional de Organización que cumplan las funciones directivas y de representación de la organización con fines políticos Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionaria Organizada (TUPAMARO); así como la designación de autoridades regionales, municipales y locales. Para ello, esta Sala instruye al ciudadano Williams José Benavides Rondón, en su condición de Presidente de la Junta Directiva *Ad Hoc*, para que complete la lista de dicha directiva con sus cargos y la consigne ante esta Sala dentro del lapso de ocho (8) días contados a partir de la publicación del presente fallo.
3. Dicha Junta Directiva *Ad Hoc* podrá utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio de Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para

Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”.

4. Se ordena a la Junta Directiva *Ad Hoc* realizar la consulta interna para la necesaria actualización y modificación de los Estatutos de la Organización, a los fines de su adecuación a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes vigentes; igual consulta interna debe hacerse para la elección de las Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales de la Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”, en un lapso de doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo.

5. Se ordena al Consejo Nacional Electoral (CNE) abstenerse de aceptar cualquier postulación para procesos electorales que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor, por la Junta Directiva *Ad Hoc* designada.

6. Queda facultada la Junta Directiva *Ad Hoc* para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa; en consecuencia, se ordena la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de la Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”.

7. Se suspenden de manera provisional los actos de expulsión o exclusión partidista, suspensión, entre otros, efectuados por los miembros de la Junta Directiva de la Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)” contra sus militantes.

Finalmente, estima esta Sala Constitucional necesario precisar a los miembros de la Junta Directiva de la Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para

Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)” y demás miembros de la misma, que la presente medida cautelar debe ser acatada y ejecutada inmediata e incondicionalmente, *so pena* de incurrir en desacato, una vez cumplido el procedimiento respectivo de acuerdo al precedente jurisprudencial sentado en las sentencias números 138/2014 y 245/2014.

V

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: COMPETENTE para conocer de la acción de amparo constitucional interpuesta por los ciudadanos los ciudadanos **ROGER GIOVANNY PINTO ROMERO, FREDDY JOSÉ LINARES PÉREZ, ELIEZER JOSUE HERRERA LÓPEZ, CARLOS JAVIER NAVARRO MEJÍAS**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-19.032.380, V-13.223.130, V-11.244.440 y V-14.520.048, respectivamente asistidos por el abogado, **JOSÉ MANUEL ABREU PÁEZ** titular de la cédula de identidad N° V-11.085.653, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 207.554, , contra las “*vías de hecho*” realizadas por parte de la dirección Nacional Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”.

SEGUNDO: ADMITE la acción de amparo interpuesta.

TERCERO: DECRETA medida cautelar de tutela constitucional consistente en:

1. Se suspende la actual Junta Directiva de la Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”.

2. Se acuerda el nombramiento de una Junta Directiva *Ad Hoc* para llevar adelante el proceso de reestructuración necesario de la Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”, presidida por el ciudadano **WILLIAMS JOSÉ BENAVIDES RONDÓN**, cédula de identidad N° V-15.631.775, como Presidente; y que estará conformada por un Presidente, un Secretario General y un Secretario Nacional de Organización que cumplan las funciones directivas y de representación de la organización con fines políticos Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionaria Organizada (TUPAMARO); así como la designación de autoridades regionales, municipales y locales. Para ello, esta Sala instruye al ciudadano Williams José Benavides Rondón, en su condición de Presidente de la Junta Directiva *Ad Hoc*, para que complete la lista de dicha directiva con sus cargos y la consigne ante esta Sala dentro del lapso de ocho (8) días contados a partir de la publicación del presente fallo.

3. Dicha Junta Directiva *Ad Hoc* podrá utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio de Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”.

4. Se ordena a la Junta Directiva *Ad Hoc* realizar la consulta interna para la necesaria actualización y modificación de los Estatutos de la Organización, a los fines de su adecuación a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes vigentes; igual consulta interna debe hacerse para la elección de las Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales de la Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para

Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”, en un lapso de doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo.

5. Se ordena al Consejo Nacional Electoral (CNE) abstenerse de aceptar cualquier postulación para procesos electorales que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor, por la Junta Directiva *Ad Hoc* designada.

6. Queda facultada la Junta Directiva *Ad Hoc* para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa; en consecuencia, se ordena la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de la Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)”.

7. Se suspenden de manera provisional los actos de expulsión o exclusión partidista, suspensión, entre otros, efectuados por los miembros de la Junta Directiva de la Organización con fines políticos “Partido Tendencias Unificadas Para Alcanzar Movimiento de Acción Revolucionarias Organizada (TUPAMARO)” contra sus militantes.

CUARTO: ORDENA notificar al Consejo Nacional Electoral, a la Asamblea Nacional Constituyente y a los accionantes, empleando medios telefónicos y/o electrónicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Publíquese, regístrese, notifíquese y archívese en el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020). Años: **210°** de la Independencia y **161°** de la Federación.

El Presidente de la Sala,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Vicepresidente de la Sala,

ARCADIO DELGADO ROSALES

onente

P

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

RENÉ ALBERTO DEGRAVES ALMARZA

La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

Exp. N° 20-0127

ADR